



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, en la causa seguida contra Jonathan Carlos Leandro R , en la que resultó procesado en orden a los delitos de encubrimiento agravado del robo de un vehículo anteriormente sustraído en jurisdicción bonaerense, sustitución de la numeración de un bien registrado, uso de una cédula de identificación automotor y de una licencia de autorización para conducir apócrifas.

La titular del juzgado nacional de instrucción, luego de una contienda planteada con un juzgado provincial de San Martín -cf. resoluciones del 6 y 10 de marzo pasado, respectivamente- dictó el procesamiento del imputado por los delitos indicados inicialmente, y con base en que todos los hechos debían investigarse conjuntamente ante un único tribunal en virtud de su estrecha vinculación, esta vez remitió las actuaciones al juzgado federal de la sección en la que se instruyó el robo.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación en razón del territorio.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional de instrucción, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

Cabe destacar que la Corte tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950; 326:4382; 327:6063 y 328:2932, entre otros), circunstancia que no se verificó en autos, dado que el magistrado federal no atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia nacional de

instrucción, sino que fundamentó su rechazo en el entendimiento de que los sucesos objeto del auto de procesamiento se produjeron en ajeno territorio.

No obstante, a fin de evitar mayores dilaciones, me expediré sobre el fondo del asunto (Fallos: 329:5686).

No paso por alto que V.E. ha establecido, al resolver el conflicto de competencia registrado en el expediente CSJ 2411/2028/CS1 “Pena, Fabián Eduardo s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 22 de abril de 2021, que correspondía, por una parte, a la justicia federal la investigación del delito de falsificación de documentos nacionales y la sustitución de numeración registral y chapas patentes estrechamente vinculada a aquél y, por otra, a la justicia provincial la vinculada al encubrimiento de la sustracción del vehículo que portaba esas chapas; y, asimismo, que también es jurisprudencia del Tribunal que los juzgados nacionales de la Capital han de ser equiparados a los locales a efectos de la asignación de competencia (cf. Fallos: 338:1517, 341:611, entre otros).

Si bien esas doctrinas sugieren que, en el conflicto en examen correspondería separar la persecución penal por el delito de encubrimiento, de competencia local (cf. CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1º)” resuelta el 17 de diciembre de 2019), de la vinculada al uso de los documentos nacionales falsos y la sustitución de placas al que está vinculado, que motiva la jurisdicción federal entiendo, sin embargo, que en las condiciones particulares que presentan los casos como el de autos esa escisión de procedimientos no aparece conveniente. Según lo aprecio, en las circunstancias del *sub examine* la investigación y juzgamiento en un único procedimiento es el temperamento más adecuado para garantizar una mejor administración de justicia, mayor economía procesal, mejor defensa del imputado y eventualmente, para evitar



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

posibles inconvenientes en el tratamiento fraccionado de todas las conductas típicas estrechamente vinculadas entre sí (cf. Fallos: 326:1644; 330:205 y 4780).

En casos como el que aquí se plantea, que involucra el uso de una cédula de identificación automotor apócrifa y las placas sustituidas asociadas a ella, la Corte tiene dicho que su juzgamiento corresponde a la justicia federal con jurisdicción en esta Capital, en la que se descubrió la falsedad del instrumento (Fallos: 323:140; 324:1474 y 325:777), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 323:2032).

La estrecha vinculación que efectivamente existe entre la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, y la falsificación de la cédula de identificación y título del automotor en los que consta la identificación del dominio falsa, aconseja desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser la justicia federal de la sección en que se comprobaron esas anomalías (Competencia N° 1630, L. XL *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005 y Competencia N° 809 L. XLII *in re* “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006).

A su vez, teniendo en cuenta que se le atribuye al imputado el delito de encubrimiento que también está íntimamente relacionado con aquellas infracciones, por las razones precedentemente expuestas, a mi manera de ver, el juzgado federal de esta ciudad, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 324:4341; 326:4208; 328:3895 y 329:860)) debería juzgar la totalidad de los sucesos (cf. Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* “Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo”, resuelta 19 de junio de 2012).

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, en la medida en que de las constancias de la causa no surge que se hubiera determinado el lugar en que se produjo la falsificación de la licencia de conducir, ni tampoco que con su utilización se

hubieran afectado intereses federales, debe estarse al lugar en que usó (Fallos: 325:777; 326:1585 y Competencia N° 1619, L. XXXIX *in re* “Caballero, Claudio Hernán s/ falsificación documentos públicos”, resuelta el 23 de marzo de 2004), corresponde al juzgado nacional de instrucción, que previno, proseguir conociendo a su respecto, sin perjuicio de lo que de ello surja.

Buenos Aires, 7 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.07.2023 11:03:02